

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE APELACION

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. - **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

TERCERO. - **DÉSE** cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del Auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE APELACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-01169-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: EDWARD FREDY MEJÍA GALEANO
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, mediante Auto del 3 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y con memorial del 19 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación corrigiendo los defectos anotados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

PROCESO N°: 2500023410002023-01169-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EDWARD FREDY MEJÍA GALEANO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso al señor **EDWARD FREDY MEJÍA GALEANO.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **EDWARD FREDY MEJÍA GALEANO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002023-01169-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EDWARD FREDY MEJÍA GALEANO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería al apoderado Luis Eduardo Quintero Vargas identificado con cédula de Ciudadanía No. 8315107 y Tarjeta profesional No. 35870 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-549 E

Bogotá D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01056 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN
TEMA	NULIDAD DECRETO 1027 DEL 26 DE JUNIO DE 2023- NOMBRAMIENTO PRIMER SECRETARIO
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma.

I. ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1027 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal Alemana.

A través del Auto No. 2023-10-527 del 31 de octubre de 2023 el magistrado sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (03) días al accionante para que procediera a i) remitir copia del acto acusado, y ii) allegara la constancia de publicación del mismo.

Decisión que fue notificada por estado el día 1 de noviembre de 2023 (constancia secretarial electrónica), por lo que el término para subsanar transcurrió entre los días 2, 3 y 7 de noviembre de 2023; sin embargo, la demandante presentó su escrito de subsanación hasta el 8 de noviembre (PDF 13), fecha para la cual ya había fenecido el término legalmente establecido, tal y como se informó en la constancia secretarial suscrita el 8 de noviembre de 2023 (PDF 12).

En consecuencia, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no cumplió con la

carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00873-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUP CAÑIGUERAL IMP SL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: EMPRESAS CAROZZI SA
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, mediante Auto del 17 de julio de 2023 se inadmitió la demanda, sin embargo la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra dicha providencia y fue resuelto mediante Auto del 24 de octubre de 2023.

Así las cosas, el Auto inadmisorio de la demanda se notificó efectivamente hasta el 1 de noviembre de 2023 y con memorial del 17 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación corrigiendo los defectos anotados.

PROCESO N°: 2500023410002023-00873-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUP CAÑIGUERAL IMP SL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EMPRESAS CAROZZI SA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **GRUP CAÑIGUERAL IMP SL**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **GRUP CAÑIGUERAL IMP SL**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la sociedad **EMPRESAS CAROZZI SA**.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la sociedad **EMPRESAS CAROZZI SA**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002023-00873-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUP CAÑIGUERAL IMP SL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EMPRESAS CAROZZI SA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Fanny Graciela Bayona Álvarez identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.315.197 y Tarjeta profesional No. 46957 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 11 de mayo de 2023 mediante acta de reparto, la sociedad DELL INC por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

PRIMERA: Que en los términos del inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, se declare que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO otorgó el registro de la marca WANT STYLE (Mixta) en contravención de lo dispuesto en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 y por lo tanto, con infracción de las normas en las que debía fundarse la decisión.

SEGUNDA: Que en los términos del inciso segundo del artículo 172 y del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, se declare que el elemento gráfico de la marca WANT STYLE (Mixta), concedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y registrada a nombre de Juliana Melisa RUIZ VARGAS, es IDÉNTICO al elemento gráfico de las marcas ALIENWARE, con certificados de registro números 433.816 y 511.599, previamente registradas

TERCERA: Que conforme a las anteriores declaraciones, se declare la nulidad de la Resolución número 47.284 del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la cual se concedió el registro de la marca WANT

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

STYLE (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase veinticinco (25) de la Clasificación Internacional a favor de Juliana Melisa RUIZ VARGAS por DELL, INC. para productos de la clase novena (9ª) internacional, respecto de los cuales, el uso de la marca puede causar un riesgo de confusión o de asociación.

CUARTA: Que en consecuencia, se ordene la cancelación del certificado de registro número 600.888 de la marca WANT STYLE (Mixta), vigente desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y hasta el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiocho (2028), asignado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO bajo el expediente número SD2017/0073479, conforme a la resolución declarada nula, por estar incurso en causal de irregistrabilidad relativa.

QUINTA: Que se ordene la publicación de la sentencia que imparta el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Gaceta de Propiedad Industrial.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 47284 del 6 de julio de 2018 mediante la cual se concedió el registro de la marca WANT STYLE (mixta) para distinguir productos de la clase 25 internacional a favor de la señora JULIANA MELISA RUIZ VARGAS.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad relativa determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca WANT STYLE (Mixta).

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

Se deja constancia que el tercero interesado JULIANA MELISA RUIZ VARGAS no contestó la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

CUARTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería al apoderado Jhonatan Pedroza Castro identificado con cédula de Ciudadanía No. 1010217633 y Tarjeta profesional No. 373885 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00600-00
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por intermedio de apoderado, presentó demanda ordinaria ante la Superintendencia Nacional de Salud con Función Jurisdiccional contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, el 26 de abril de 2021², en la que pretendió: i) se dirima el conflicto suscitado y se reconozca el valor de 3.618 facturas por concepto de la prestación de servicios de salud; ii) se ordene el pago de la suma de \$849.001.500 por concepto de prestación de los servicios de salud en las 3.618 facturas a los beneficiarios de dicho fondo; y, ii) se realicen las preauditorias o notificaciones extemporáneas de las causales de rechazo de las glosas y se proceda al cobro de intereses moratorios ordenados por la DIAN³.

2. Así, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Auto No. A2022-002515 del 15 de septiembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 emitido por la Corte Constitucional,

¹ Archivo 09 del expediente digital

² Pág. 1 archivo 02 del expediente digital

³ Pág. 113-158 archivo 02 del expediente digital

rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴.

3. Mediante acta individual de reparto del 19 de enero de 2023, la demanda le fue asignada al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá⁵, quien por auto del 27 de abril de 2023 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirlo a esta Corporación⁶.

4. Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado⁷.

5. Así las cosas, se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS). Por tanto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que determinó que el medio de control procedente para solicitar esta clase de recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS"⁸

*10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral⁹ que se expide en ejercicio de una función administrativa¹⁰ y que produce***

⁴ Pág. 223-237 archivo 02 del expediente digital

⁵ Archivo 01 del expediente digital

⁶ Archivo 04 del expediente digital

⁷ Archivo 07 del expediente digital

⁸ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

⁹ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

¹⁰ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante¹¹.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo¹².

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹³, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

6. Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria (Superintendencia Nacional de Salud con funciones jurisdiccionales) y luego remitida a esta jurisdicción, y lo que se pretende es el recobro de servicios prestados en salud no incluidos en el POS (hoy PBS) se considera que previo a efectuar pronunciamiento sobre su admisión, es necesario requerir a

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjuK>.

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

la parte demandante para que efectúe la adecuación de la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la misma normativa.

En cuanto a los requisitos establecidos en los artículo 161 y 164 del C.P.A.C.A., se advierte que el Despacho se flexibilizará en la exigencia de los mismos en el presente asunto, en aras de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, por encontrarse inmerso en el universo de casos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y deberá cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **adviértasele** a la parte actora que **deberá** adecuar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS
CIUDADANAS BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y
OTROS

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Encontrándose el proceso en la etapa de alegatos de conclusión, la Sala declarará su terminación, con base en las razones que a continuación se indican.

I. Antecedentes

El señor Henry Antonio Anaya Arango, actuando en representación de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra las siguientes personas.

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (en adelante la SAE S.A.S.), Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (en adelante el Distrito de Barranquilla), Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP (en adelante la Triple A S.A. ESP), Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S. (en adelante K-YENA S.A.S.) y la Contraloría General de la República.

La parte actora solicitó el amparo de los siguientes derechos colectivos: i) la moralidad administrativa y ii) la defensa del patrimonio público.

1. La demanda

En la demanda se formularon las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Que se declare que las accionadas, junto con sus miembros, representantes legales, socios, accionistas y/o beneficiarios han vulnerado los **DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA , LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO QUE SE AMENAZA**, con ocasión de las acciones y omisiones presentadas dentro de la venta por debajo de su valor de las **ACCIONES QUE POSEE LA SAE Y EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA** en la empresa **TRIPLE A SA E.S.P.** y el pago irregular respectivo de las mismas a la empresa **ALUMBRADO PUBLICO DE BARRANQUILLA –K-YENA SAS.**, , mediante la celebración y ejecución del **CONTRATO DE COMPRAVENTA** suscrito entre la SAE, K-YENA SAS Y LA TRIPLE A, especialmente por: i) venta directa violando el principio de la contratación pública selección objetiva, transparencia y economía, ii) omitir la obligación de exigir garantías bancarias o pólizas de cumplimiento, iii) Vender las acciones públicas por debajo de su valor comercial conllevando a un detrimento patrimonial de más de **1.9 billones**, iv) trasladar las acciones públicas sin tener el pago total de la obligación y financiadas sin respaldo alguno v) **permitir la ejecución del objeto contractual sin el cumplimiento de los requisitos legales.**

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración señalada en la primera pretensión se **ORDENE A LAS ACCIONADAS** tomar todas las medidas presupuestales, administrativas y jurídicas **PREVENTIVAS Y CAUTELARES** para evitar que las acciones públicas de la SAE pasen a manos de particulares y proceda:

2.1 A ordenar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA VENTA, ENTREGA Y PAGO DE LAS ACCIONES PÚBLICAS** hasta que exista claridad respecto de la negociación realizada y el valor real o aproximado de las acciones públicas de la **TRIPLE A** en cabeza de su socio **SAE**.

2.2 Ordenar que se detenga o frene cualquier negociación a terceros de las **ACCIONES PUBLICAS** que están o estaban en cabeza de la **SAE EN LA TRIPLE A**, hasta que su despacho se pronuncie de fondo.

2.3 El pago del daño emergente ocasionado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y la TRIPLE A**, por cuenta de la planeación y ejecución del objeto contractual sin el cumplimiento de los requisitos legales para su ejecución (celebración de contratos de asesoría y consultoría, desplazamientos de funcionarios a otras ciudades, contratos de abogados, intereses bancarios o todos aquellos que se demuestre durante proceso).

TERCERA: Que se **ORDENE** a la **SOCIEDAD TRIPLE A SA E.S.P., A LA SAE, AL MINISTERIO DE JUSTICIA, A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, que de manera inmediata:

3.1 Adopte las medidas a que haya lugar frente a **TRIPLE A, SAE, K-YENA SAS Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ABOGADOS Y CONCILIADORES** que tuvieron que ver en la consolidación de las irregularidades que se exponen en la presente acción constitucional.

3.2 Que se realice una **VALORACIÓN Y/O AVALUO** real nuevo sobre el valor comercial y proyectado de las **acciones estatales de la TRIPLE A SAS E.S.P. EN CABEZA DE LA SAE**, mediante una convocatoria pública a empresas especializadas del sector.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración señalada en la **Primera Pretensión** se declare que **LAS ACCIONADAS** serán responsables por los daños, perjuicios e indemnizaciones que se llegaren a presentar en la ejecución del contrato suscrito mencionado, relacionados o derivados de los hechos que dan origen a la presente demanda y con situaciones que se lleguen a presentar.

QUINTA. Que al momento de proferir sentencia y de acceder a las pretensiones de esta demanda, total o parcialmente, se disponga que la acción popular tiene prevalencia sobre cualquier decisión arbitral o judicial que se adopte en los asuntos que serán tratados o controvertidos en el ejercicio de este medio de control.

SEXTA. Que se impongan las consecuencias de la responsabilidad que acá se declara, en los términos del **artículo 58 de la Ley 80 de 1993** (...) y las demás que su despacho considere importantes ordenar y vincular a la presente acción popular en áreas de la protección de los derechos colectivos mencionados.

SEPTIMA. En escrito separado **presento solicitud de Medida Cautelar de Urgencia** por los hechos denunciados.”.

Expresó como fundamento, los siguientes **hechos.**

La Fiscalía General de la Nación, Delegada de Extinción de Dominio, puso a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., aproximadamente el 82.16% de las acciones de dicha sociedad, propiedad del Grupo INASSA (60.376.624 acciones); el Estado pasó a administrar dichas acciones y a integrar la Junta Directiva de la Triple A S.A. ESP.

La composición accionaria de la TRIPLE A S.A. ESP era la siguiente: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. 82.16%, Distrito de Barranquilla 14.4% e inversionistas minoritarios 3.34%, entre ellos K-YENA S.A.S., para una participación total del sector público del 96.66%.

El alcalde Barranquilla y el exdirector de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., pensaron en la venta de las acciones cuya titularidad corresponde al Estado, para obtener ingresos sin realizar un proceso de subasta o licitatorio público ni estudios previos técnicos ni financieros de necesidad de la venta.

La Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, presentó dos alertas ciudadanas (24/11/22) a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., como socio principal y mayorista de la empresa TRIPLE A S.A. ESP para evitar y suspender la venta de las acciones públicas del Estado.

Lo anterior, por presuntas irregularidades encontradas en la etapa precontractual y el posible conflicto de interés y tráfico de influencias entre sus miembros socios, es decir, se presentó de manera previa a cualquier negociación o contrato por realizar.

Estas alertas ciudadanas fueron debidamente remitidas en copia digital a los órganos de control: Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República; también a las siguientes entidades: Presidencia de la República, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ninguna de tales entidades actuó siquiera preventivamente en el tema solicitado. La Contraloría General de la República, que tenía las facultades legales y las nuevas constitucionales para evitar ese daño archivó la solicitud, dejando ver la omisión fiscal en el control del posible detrimento patrimonial.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., respondió señalando que sus actuaciones son en derecho y que el 3 de diciembre de 2021 firmó contrato de compraventa.

Nunca se conoció el resultado de valorización de la banca de inversión que se realizó en relación con la Triple A S.A. ESP, ni la convocatoria pública respectiva.

Al parecer, las empresas que realizaron la valoración y asesoría financiera a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en la venta fueron: Deloitte Corporate Finance en Colombia, Bonues Banca de Inversión SAS y Growth and Performance Consulting S.A.S., G&P.

Al parecer, se realizaron tres valoraciones, incluso una del Distrito Especial de Barranquilla; sin embargo, este no tuvo relación con las acciones.

Dichas valoraciones nunca han sido divulgadas, bajo el supuesto de confidencialidad de las partes; incluso, al parecer, se contrató por un precio muy por debajo de la valorización realizada.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. aplicó la modalidad de enajenación temprana que contempla la ley, para disponer la venta de acciones a su cargo en la Triple A S.A. ESP. Incluso, en las actas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. ESP se observa que la reunión fue virtual, rápida, sin soportes contables, técnicos, jurídicos ni financieros.

La TRIPLE A S.A. E.S.P., pese a las alertas ciudadanas debidamente entregadas, suscribió el 3 de diciembre de 2021 contrato de compraventa de acciones con la empresa de economía mixta Alumbrado Público de Barranquilla, APBAQ, que, posteriormente, cambió de razón social en el 2021 a K-YENA S.A.S.

La venta se realizó, aproximadamente, por \$565 mil millones de pesos.

La propuesta de adquisición del paquete accionario de la Triple A S.A. E.S.P. (18/11/2021), que presentó K-YENA SAS antes APBAQ, Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla, trae algunas “perlas” (sic) que generarían detrimento patrimonial al Estado, a saber.

Valor de la oferta por \$565 mil millones, por debajo del valor real de las acciones, no de contado sino con pagos diferidos a un plazo máximo de 6 años sin pago cuota inicial; sin garantías bancarias ni póliza de cumplimiento; con sólo el 30% pagado se transfieren la totalidad de las acciones; la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. asume íntegramente cualquier pago que tenga el Estado en contra por la demanda internacional de INESSA.

Por iniciativa de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. se pidió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que realizara un análisis y valoración financiera y, además, analizara el cumplimiento del ordenamiento jurídico en todo el proceso de venta de la Triple A S.A. ESP.

La valoración realizada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deja ver que el valor real de las acciones del Estado en la empresa Triple A S.A. ESP supera los 2.4 billones de pesos, asunto de suma gravedad que implica un posible detrimento patrimonial y afecta gravemente los intereses

colectivos a la moralidad administrativa. Finalmente, recomendó suspender la venta de acciones de la Triple A S.A. ESP

Incluso, en el “*acuerdo surgido de mesas de trabajo*” entre las partes, se menciona que el objetivo siempre fue que las acciones tuviesen como beneficiario final al sector público, criterio que no se cumplió con el contrato de compraventa porque fueron vendidas a una empresa de economía mixta con participación privada, Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla.

Esta misma determinación, viola el derecho a la libre competencia económica, entre otros aspectos.

Ya le fueron entregadas a K-YENA S.A.S., las acciones públicas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es decir, un particular se benefició de un negocio, por lo que es inminente la pérdida de los recursos públicos y su posible venta a terceros por debajo del precio del mercado.

2. Trámite procesal

El Tribunal, mediante auto de 29 de marzo de 2023, admitió la demanda y ordenó su notificación a las demandadas.

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 8 de junio de 2023.

La misma se declaró fallida porque no se formuló proyecto de pacto de cumplimiento.

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, se resolvió sobre las pruebas solicitadas y se decretaron unas de oficio.

Mediante auto del 25 de octubre de 2023, se declaró el cierre de la etapa probatoria; y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días.

II. Consideraciones de la Sala

Competencia

La Sala es competente para decidir sobre la terminación del presente proceso, conforme a los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Análisis de la Sala

Con el fin de resolver, la Sala se referirá, primero, a la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de julio de 2023 por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, proceso de acción popular No.25000234100020170008302.

En segundo orden, analizará el caso concreto.

Sentencia de segunda instancia del 27 de julio de 2023, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, proceso de acción popular No. 25000234100020170008302

En el marco de la acción popular mencionada, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, profirió sentencia de segunda instancia en la que dispuso.

“PRIMERO: Revócase los numerales segundo, quinto, sexto y décimo cuarto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Revócase parcialmente el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en relación con la declaratoria de responsabilidad por la vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la libre competencia económica, salvo en relación con la ANI, de Gabriel Ignacio García Morales y de Otto Nicolás Bula Bula, porque estas decisiones no fueron apeladas.

TERCERO: Revócase el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en relación con las declaraciones de responsabilidad contra CSS Constructores S.A. por la vulneración del derecho a la defensa del patrimonio público.

CUARTO: Revócase el numeral octavo de la sentencia de primera instancia únicamente en relación con la orden impuesta a la Superintendencia de Industria y Comercio.

QUINTO: Revócanse los numerales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, **levántense** las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

SEXTO: En caso de que, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, existan sumas de dinero a disposición del tribunal que correspondan a saldos que provengan de la ejecución del Contrato respecto de los cuales deban cumplirse las decisiones adoptadas en el laudo arbitral y su aclaración, tales sumas deberán ser entregadas a la ANI para que las aplique (pague o compense) cumpliendo estrictamente lo dispuesto en tales decisiones; la compensación procederá en el caso de que las sumas ya hayan sido pagadas.

SÉPTIMO: Confírmense los demás numerales de la sentencia de la sentencia del 6 de diciembre de 2018 proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

OCTAVO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOVENO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al tribunal de origen, para lo de su cargo.”

Las decisiones adoptadas por la alta corporación se fundamentaron en las siguientes razones.

“56.- La Sala revocará:

56.1.- La decisión de <<*suspender definitivamente el contrato*>> por haber sido celebrado con causa ilícita y desviación de poder y la condena al pago de los perjuicios derivados de lo anterior. **Estas son decisiones que sobrepasan la competencia del juez de la acción popular porque son consecuenciales a su anulación, sin que exista diferencia entre <<terminar>> un contrato y <<suspenderlo definitivamente>>** y está probado que, desde antes de que se iniciara la acción popular, ya se había pedido la anulación del contrato; por tal razón, en el caso concreto era improcedente adoptar tal determinación.

(...)

58.- Sin embargo, tal y como lo indicó la jurisprudencia y luego lo dispuso el legislador, **el juez de la acción popular no tiene competencia para anular el contrato, lo que implica que no tiene competencia para determinar la existencia de las causales que conducen a esta sanción legal ni para adoptar las medidas consecuenciales a la misma.** Lo anterior no permitía que el tribunal de primera instancia adoptara las decisiones que eran del resorte del juez del Contrato (que en este caso era un Tribunal de Arbitramento), ante quien se había formulado la pretensión de declarar su nulidad y adoptar las decisiones consecuenciales a tal determinación.

59.- El carácter principal y autónomo de la acción popular implica determinar cuáles son las decisiones que, desde la defensa de los derechos colectivos, pueden tomarse de manera autónoma dentro de

esta acción constitucional, las cuales no pueden corresponder a la determinación y a las consecuencias de decretar su anulación. **Al tribunal no le correspondía tomar disposiciones temporales o definitivas propias de la anulación del contrato, que eran de la competencia del Tribunal de Arbitramento y debían adoptarse dentro de la acción contractual que se estaba adelantando paralelamente.** No le correspondía suspender provisionalmente el Contrato <<hasta tanto se dicte sentencia de acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento la petición de nulidad del contrato>> o <<suspenderlo definitivamente>>, porque cuando se profirió sentencia de primera instancia no se había proferido el laudo arbitral. Adoptar en la acción popular disposiciones que quedaban condicionadas a la decisión del Tribunal de Arbitramento (que era el juez del contrato) reconoce que quien tiene competencia para adoptarlas es dicho juez y desconoce el carácter autónomo y principal de la acción popular.

(...)

61.- Los pronunciamientos paralelos y divergentes del juez de la acción popular y del juez del Contrato que se evidencian en el recuento de los antecedentes se habrían evitado, si el primero: (i) **hubiese aplicado las normas procesales que regulan la acción popular y que están dirigidas también a impedir que en esta acción se invada la competencia de la Administración y del juez ordinario;** (ii) **si hubiese respetado la prohibición de pronunciarse sobre la nulidad del Contrato, que implica no referirse ni a las causales que la generan ni a sus efectos, incluyendo las restituciones a las que tiene derecho el contratista y los perjuicios derivados de la anulación.**

75.- Si el tribunal conocía que ya estaba en trámite un proceso ante el juez del Contrato, en donde se había solicitado decretar su anulación, debía advertir que era dicho juez el competente para adoptar las medidas cautelares dirigidas a garantizar la efectividad de las decisiones que debían adoptarse en dicho proceso.

76.- En el trámite de la acción popular el tribunal ordenó suspender provisionalmente los efectos del Contrato y sus modificaciones <<hasta tanto se dicte sentencia de acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento la petición de nulidad del contrato>>. **Suspender provisionalmente <<los efectos del Contrato>> implicaba impedir que continuara ejecutándose esa medida; solo podía adoptarse en forma definitiva cuando se decretara su anulación por el Tribunal de Arbitramento en su condición de juez del Contrato;** una orden de esta naturaleza, por lo demás, es contradictoria con todas las disposiciones adicionales dirigidas a que se garantizara la continuación del proyecto, pues nada de eso podría cumplirse si el contrato estaba suspendido simplemente de <<manera provisional.

Q.- El carácter preventivo de las acciones populares y la prohibición legal de anular contratos

130.- De manera concordante con la naturaleza de la acción popular, la jurisprudencia del Consejo de Estado había establecido, desde antes de la entrada en vigencia del CPACA, la prohibición al juez popular de decretar la nulidad de los contratos estatales y pronunciarse sobre sus efectos. Esta decisión debe adoptarse mediante la acción contractual que la ley contempla para tal fin, en la cual: (i) la legitimación por activa está limitada a las partes del contrato, a quienes demuestren interés

directo y al Ministerio Público; (ii) está prevista la adopción de medidas cautelares y los requisitos para adoptarla y (iii) deben aplicarse las normas sustanciales que regulan los efectos que produce esta determinación.

131.- Las partes en el contrato estatal –así como todas las personas que derivan derechos de este– están sometidas a las normas sustanciales y procesales vigentes que disponen: (i) cuáles son las circunstancias que conducen a declarar su nulidad; (ii) cuáles de ellas pueden ser verificadas por la propia entidad para terminar unilateralmente el contrato y (iii) cuáles deben ser declaradas por el juez mediante la acción contractual. Cuando estas decisiones se toman mediante una acción que no está prevista para tal fin, en la cual está expresamente prohibido anular los contratos estatales, se afecta el derecho fundamental al <<debido proceso>>.

(...)

133.- El mandato impuesto al juez de la acción popular en el artículo 144 del CPACA, de acuerdo con el cual *no puede anular el contrato, no es una prohibición formal para que no pronuncie una palabra. Tal prohibición implica considerar que es el juez del contrato el que, dentro de la acción contractual regulada en la ley, tiene competencia para:* (i) decretar las medidas cautelares <<preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión>> reguladas en el CPACA, las cuales pueden ser ordenadas <<de urgencia>> luego de hacer un juicio de ponderación de intereses que permita concluir <<que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla>>; (ii) establecer si quien impetra la anulación está legitimado para hacerlo y si la pretensión se formuló oportunamente; (iii) determinar si se configuró la causal; (iv) establecer cuál parte la determinó o si fue determinada por las dos; (v) pronunciarse sobre las restituciones a las que tiene derecho el contratista; y (vi) resolver sobre los perjuicios causados con el decreto de la nulidad.

134.- Declarar la suspensión definitiva del Contrato y de sus modificaciones como consecuencia de los actos de corrupción, que fue lo que hizo en este caso el tribunal en el fallo de primera instancia, equivale a disponer su terminación anticipada, que es el efecto previsto por la ley cuando se anula un contrato de tracto sucesivo.

(...)

139.- El derecho colectivo a la moralidad administrativa fue vulnerado por los actos de corrupción ocurridos en la celebración del Contrato, como se señaló anteriormente. Pero esta consideración no le permitía al juez de la acción popular desconocer las normas legales que regulan su competencia y establecen un marco jurídico para regular la nulidad de los contratos estatales atendiendo la vinculación de su objeto con el interés general.”

(...).” (Destacado por la Sala).

En síntesis, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 27 de julio de 2023,¹ consideró que el juez de la acción popular no es competente para conocer materias de orden contractual, por considerar que el conocimiento de las mismas corresponde al juez natural del contrato.

También consideró que al juez de la acción popular no le corresponde impartir “*disposiciones temporales o definitivas propias de la anulación del contrato.*”.

En particular, señaló que decisiones como la de suspender el contrato “*sobrepasan la competencia del juez de la acción popular porque son consecuenciales a su anulación (...).*”, esto es, le está vedado al juez de la acción popular tomar decisiones que, desde tal perspectiva, afecten las decisiones del juez natural del contrato.

Del caso, en particular

Según lo establecido en la sentencia de segunda instancia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, acción popular 25000234100020170008302, de 27 de julio de 2023, el juez de la acción popular carece de competencia para conocer sobre controversias contractuales.

El actor popular sostiene que las accionadas vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, a raíz del proceso de venta de la participación accionaria de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en la Triple A S.A. E.S.P.

La presunta vulneración de los derechos colectivos se fundamenta, según el actor popular, en las siguientes acciones u omisiones.

a) la venta de las acciones referidas por debajo del valor real.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Acción popular Radicación:25000234100020170008302 (64048) Demandante: Procuraduría General de la Nación. Demandado: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y otros

b) el pago irregular de las mismas por parte de K-YENA S.A.S., mediante la celebración y ejecución del contrato de compraventa suscrito entre la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., K-YENA S.A.S. y la Triple A S.A. E.S.P.

El pago irregular, está relacionado con los siguientes aspectos.

Vender directamente las acciones violando el principio de contratación pública de selección objetiva, transparencia y economía.

Omitir la obligación de exigir garantías bancarias o pólizas de cumplimiento.

Vender las acciones por debajo de su valor comercial, con un detrimento patrimonial de más de 1.9 billones.

Transferir las acciones sin el pago total de la obligación, sin respaldo alguno.

Permitir la ejecución del objeto contractual sin el cumplimiento de los requisitos legales.

El actor popular adujo que esas irregularidades permitieron que un particular se beneficiara patrimonialmente del negocio de venta de las acciones de la Triple A S.A. E.S.P., por lo que es inminente la pérdida de los recursos públicos.

Como pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó, entre otras, las siguientes.

i) declarar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público por parte de las accionadas, a raíz del proceso de venta de la participación accionaria de la en la Triple A S.A. E.S.P., administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ii) suspender provisionalmente la venta, entrega y pago de las acciones mencionadas hasta que haya claridad con respecto a la negociación realizada y al valor real o aproximado de las acciones de la Triple A S.A. E.S.P., administradas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

iii) ordenar que se detenga cualquier negociación a terceros de las acciones de la Triple A S.A. E.S.P., administradas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

iv) ordenar el pago del daño emergente ocasionado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la Triple A S.A. E.S.P., debido a la planeación y ejecución del objeto contractual sin el cumplimiento de los requisitos legales para su ejecución: celebración de contratos de asesoría y consultoría, desplazamiento de funcionarios a otras ciudades, contratación de abogados, intereses bancarios o todos aquellos que se demuestren durante proceso.

v) realizar una valoración y/o avalúo real y nuevo sobre el valor comercial y proyectado de las acciones de la Triple A S.A. E.S.P. administradas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante una convocatoria pública a empresas especializadas del sector.

vi) declarar, como consecuencia de la primera pretensión, que las accionadas serán responsables por los daños, perjuicios e indemnizaciones que se llegaren a presentar en la ejecución del contrato suscrito, relacionados o derivados de los hechos que dan origen a la demanda y con situaciones que se llegaren a presentar.

En este contexto, la Sala observa que carece de competencia para estudiar la posible vulneración de derechos colectivos a raíz de la celebración y ejecución del contrato de compraventa celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la Triple A S.A. ESP y K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de las acciones referidas.

En efecto, la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, transcrita más arriba, indica que el juez de la acción popular carece de competencia para conocer de asuntos relacionados con materias contractuales, con mayor razón si el ejercicio de dicha competencia implica la adopción de medidas como la suspensión del contrato.

Lo anterior, porque estudiar de fondo la vulneración de los derechos colectivos aducidos en la presente demanda, como consecuencia de la celebración y ejecución del contrato aludido, implica un análisis sobre los requisitos y efectos del mismo, lo cual, se reitera, escapa a la competencia del juez de la acción popular, en los términos precisados por la alta corporación.

Adicionalmente, revisado el contrato de compraventa de acciones, celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la Triple A S.A. E.S.P. y K-YENA S.A.S., se observa la Cláusula 9.2 "*Resolución de controversias*", que establece.

"Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, con excepción del cobro ejecutivo de obligaciones (que se tramitará ante la justicia común), se procurará resolver por medio de arreglo directo, el cual deberá constar por escrito y estar debidamente suscrito por las partes.

Cuando el arreglo directo sea fallido las Partes acudirán al Tribunal de Arbitramento (el "Tribunal"), de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012 y demás normas que lo modifiquen y/o complementen, de acuerdo con las siguientes reglas:

- (a) Los árbitros serán tres (3).
- (b) Los árbitros serán designados por mutuo acuerdo entre las Partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas. El o los árbitros que no pudieren ser designados por mutuo acuerdo, serán designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá a solicitud de cualquiera de las Partes.
- (c) El arbitraje se regirá por lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012 y todas las disposiciones y reglamentaciones que los complementen, modifiquen o sustituyan.
- (d) La sede del Tribunal será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- (e) El Tribunal decidirá en derecho.
- (f) Los costos y honorarios se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, no obstante, los costos y honorarios del proceso serán asumidos por la parte cuyas pretensiones no sean acogidas por el Tribunal."

Esto es, cualquier controversia que resulte entre las partes del contrato será resuelta mediante arreglo directo; y en caso de que dicha etapa fracase deberá acudirse al Tribunal de Arbitramento, circunstancia que, en los términos fijados por la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, hace que este Tribunal carezca de competencia para pronunciarse en sede de acción popular.

En consecuencia, la Sala declarará la terminación del presente proceso de protección de los derechos e intereses colectivos, por pérdida de competencia.

Este lineamiento, esto es, la declaración de falta de competencia para conocer de acciones populares que lleven implícito el conocimiento de contratos estatales, como en este caso convenios interadministrativos, ha sido adoptada por este Tribunal en recientes pronunciamientos, que han tenido como base la ya referida sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena ².

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE la terminación del presente proceso.

SEGUNDO. - Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

² Al respecto ver los siguientes radicados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201582-00
Demandante: XPERTECH S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SANEAMIENTO PROCESO - REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Encontrándose el expediente al Despacho con contestación de la demanda y para proveer sobre fijación de audiencia inicial o anuncio de sentencia anticipada, se observa que se debe tomar una medida de saneamiento, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

XPERTECH S.A.S, por intermedio de apoderada, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Secretaría de esta Corporación, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones Nos. 00793 del 3 de marzo de 2022 y 003272 del 23 de junio de 2022, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le decomisó una mercancía avaluada en \$424.300.229 y le resolvió un recurso de reconsideración respectivamente¹.

Por acta individual de reparto del 16 de diciembre de 2022, el

¹¹ Pág. 2 archivo 01 del expediente digital

conocimiento del presente medio de control le correspondió al suscrito magistrado sustanciador².

Mediante auto del 21 de marzo de 2023, se admitió la demanda³. Una vez notificado el auto admisorio, la autoridad demandada presentó escrito de contestación el 26 de julio siguiente⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En ejercicio del control de legalidad previsto en la norma transcrita, se encuentra que, en auto del 21 de marzo de 2023, se admitió la demanda. No obstante, se advierte que este tribunal carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, tal como explica a continuación.

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, las resoluciones Nos. **00793 del 3 de marzo de 2022** y **003272 del 23 de junio de 2022**, se evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le decomisó una mercancía a la sociedad demandante avaluada en la suma de \$424.300.229 por configurarse la causal de aprehensión y decomiso de mercancía consagrada en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019⁵.

Así mismo, en el acápite de "VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", la apoderada indicó:

² Archivo 06 del expediente digital

³ Archivo 09 del expediente digital

⁴ Archivo 15 del expediente digital

⁵ Pág. 491 del archivo 15 del expediente digital

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se **determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

(...)

El valor de la mercancía objeto del Acta de Aprehesión No. 91-2932 de fecha 20/12/2021 y los actos administrativos demandados, es decir, la Resolución NO. 000793 de fecha 03/03/2022 y la Resolución No. 003273 de fecha 23/06/2022 asciende a la suma de **\$424.300.299.00**" (cifra resaltada fuera de texto)

En ese orden, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. que dispone la competencia por razón a la cuantía:

"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el

valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Negrilla y subrayado fuera de texto)”*

De la norma en cita, se tiene que la competencia en razón a la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, o de los perjuicios causados, nótese que la misma demandante hizo alusión a la misma norma.

Así las cosas, se observa en la resolución No. 793 del 3 de marzo de 2022 “*por medio de la cual se decomisa mercancía*”, que a la sociedad demandante se le declaró infractora del régimen aduanero y se le aprehendió y decomisó una mercancía avaluada en **\$424.300.299**, por lo que es este el valor a tener en cuenta para determinar la cuantía de este proceso, tal como lo indicó en el escrito de la demanda.

En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”. (Destacado por el Despacho)

Comoquiera que la determinación de la cuantía del acto administrativo acusado es de **\$424.300.229**, equivalentes a la fecha de presentación

de la demanda a 424.300 s.m.l.m.v.⁶, se observa que dicho monto no supera los quinientos (500) s.m.l.m.v, establecidos en la norma antes citada. En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Tal declaración no implicará la nulidad de lo actuado, razón por la cual lo actuado hasta el momento conserva su validez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

**Magistrado
Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁶ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 fue de \$1'000.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-01478-00
Demandante: JOSÉ LUIS ARIZA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) José Luis Ariza Rodríguez, por intermedio de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 1º de abril de 2022, ante el Consejo de Estado – Sección Primera, correspondiendo su reparto con radicado No. 11001-03-24-000-2022-00228-00 a la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón².

2) La referida corporación, mediante providencia del 15 de julio de 2022, declaró su falta de competencia al considerar que las pretensiones de la demanda se pueden cuantificar teniendo en cuenta el valor del predio a inscribir, por tanto ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá³.

¹ Archivo 8 del expediente digital

² Índice 2 del aplicativo SAMAI expediente 11001-03-24-000-2022-00228-00 adelantado ante el Consejo de Estado

³ Archivo 18AUTOQUEDECLARRESUELVE20220719113358_T133041041699318854; 02C 2 ExpedienteRemitidoCE del expediente digital

3) Remitido el expediente y efectuado el reparto, el conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por auto del 30 de agosto de 2022 inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con: i) el envío previo de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada; ii) el poder; y, iii) las constancias de notificación, publicación y / o ejecución de los actos acusados⁴. La parte demandante allegó escrito de subsanación el 7 de septiembre de 2022⁵.

4) Así, el citado juzgado, por medio de auto del 25 de octubre de 2023, declaró su falta de competencia al considerar que los actos acusados son de registro y ordenó su remisión a esta Corporación⁶.

5) Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado⁷.

6) Por auto del 21 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que allegara los anexos de la demanda, en atención a que los aportados tenían inconvenientes de visualización⁸.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto a los actos de inscripción y registro, el Consejo de Estado – Sección Primera, ha señalado:

*"En primer término, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-640 del 13 de agosto de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó que: "[...] en la interpretación de la norma según la cual ella se refiere a la inscripción de un acto administrativo con el que culmina una actuación administrativa, no vulnera la Constitución, **pues el acto de inscripción en un registro público no es, como lo afirma el demandante, una***

⁴ Archivo 05Auto2022-363 Inadmite traslado ddo, poder, cons not aa vs Unidad Tierras; 01C 1 Principal del expediente digital

⁵ Archivos 06EscritoSUBSANACIÓN BLANQUICET I y II (1), 06REciboSubsanatorio, 07AnexoSubsanaciónConstancia de Envío Nulidad Blanquicet I y II Gmail, 08AnexoSubsanaciónConstancia de envío poder vía Gmail - Poder firmado nulidad Blanquicet II, ; 09AnexoSubsanaciónConstancia de Notificación Resolución RM 01199, 10AnexoSubsanaciónConstancia de notificación RM 01001; 01C 1 Principal del Expediente digital

⁶ Archivo 12Auto2022-363 Remite TAC aa de registro vs UAEGRTD; 01C 1 Principal del expediente digital

⁷ Archivo 03ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2022-01478 del expediente digital

⁸ Archivo 06Requiere (n y r) (1)[24239]del expediente digital

simple anotación, sino la consecuencia que se sigue del acto administrativo producido dentro de una actuación administrativa a la cual han debido ser citadas todas las personas que pudieran resultar afectadas con la decisión.

Por eso no puede decirse que estas personas resultan súbitamente sorprendidas con la inscripción, cuando ya no pueden objetar el acto, menos cuando justamente **la finalidad del registro es la publicidad con efectos erga omnes, que hace que el acto o hecho registrado sea oponible frente a terceros**" (...) No obstante lo anterior, debe advertirse que si por cualquier circunstancia las autoridades encargadas de ejercer la función registral omiten citar a quienes puedan resultar afectados con el acto de inscripción, siendo estas personas determinadas, la anotación en el registro público no puede ser considerada como notificación del acto, y los términos de caducidad de los recursos que procedan no pueden empezar a contarse sino a partir del momento en que dichas personas conocieron efectivamente el acto de registro".⁹

2) A su vez, respecto a los actos de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, la misma corporación ha señalado:

"El medio de control que procede para discutir la legalidad de los actos que conceden un registro, es el de nulidad, por expresa disposición legal y dada la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico. No obstante, **cuando se trata de un acto administrativo que niega el registro, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que no tiene la entidad de afectar el orden público, como ocurre con el acto de publicidad sobre la propiedad. En relación con los actos que deciden sobre el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente existe una regulación especial prevista en el Decreto 4829 de 2011, (...) relativo a las disposiciones generales para el trámite administrativo del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.** [...] [L]a Sala estima que no le asiste razón al recurrente, en primer lugar, por la existencia de norma especial para el caso de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; esta es, el artículo 27 del Decreto 4829 de 2011, que establece expresamente que una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

La Sala encuentra que las determinaciones que pusieron fin al trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente promovido por parte

⁹ Cp. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 7 de octubre de 2010. Exp. 2004-00300-01

*actora son susceptibles de ser cuestionadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, para el caso concreto no resulta aplicable la regulación prevista en el artículo 137 del CPACA en torno al medio de control de nulidad, **dado que existe una norma especial que regula la procedencia del medio de control para el caso de los actos administrativos que deciden sobre el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.** (...)”¹⁰*

3) De la naturaleza de los actos administrativos relacionados con el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y del medio de control procedente, el Decreto 4829 de 2011¹¹, dispone:

"Artículo 24. Naturaleza de las decisiones en las actuaciones administrativas relacionadas con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. *Para los efectos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, se consideran decisiones definitivas, las siguientes:*

1. La decisión que, como resultado del análisis previo concluye la actuación administrativa en la etapa de análisis previo.

2. La decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

(...)

"Artículo 27. *De la procedencia de la acción contenciosa.* Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en **ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**" (Negrilla fuera de texto)

4) De otro lado, sobre la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, el artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁰ CP Oswaldo Giraldo López. Auto del 19 de julio de 2018. Exp. **2300 1- 23 - 3 3 -000-2016-00104-01**

¹¹ Por el cual se reglamenta el **Capítulo III** del Título IV de la [Ley 1448 de 2011](#) en relación con la restitución de tierras

(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5) De la competencia de los Juzgados administrativos en primera instancia, el artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6) En cuanto al obediencia de las providencias remitidas por competencia por parte de los superiores funcionales, el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.¹², dispone:

“(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Caso concreto

En el presente caso, se observa que el demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. SE DECLARE LA NULIDAD de las siguientes resoluciones:

- Resolución **RM 01199 del 21 de Diciembre de 2020** a través de la cual **NEGÓ** la inscripción de **JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ** en el **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y**

¹² Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

ABANDONADAS FORZOSAMENTE sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **N° 045 - 8931** expedida por la entidad convocada.

- Resolución **RM 00850 del 10 de agosto de 2021**, a través de la cual confirmó la resolución **RM 01199 del 21 de diciembre de 2020**.

- Resolución **RM 01001 del 26 de noviembre de 2020** a través de la cual **NEGÓ** la inscripción de **JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ** en el **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **N° 045 - 9540** expedida por la entidad convocada.

- Resolución **RM 00858 del 10 de agosto de 2021** a través de la cual confirmó la resolución **RM 01001 del 26 de noviembre de 2020**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENE** a la entidad convocada, inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al señor José Luis Ariza Rodríguez por los predios identificados con N° matrícula inmobiliaria N^a 045 - 8931 y 045 - 9540.

TERCERO. Se **ORDENE** dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso, en los términos establecidos en el artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO. Se condene en Costas y Agencias en derecho a la entidad accionada¹³

Por su parte, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, luego de inadmitida y subsanada la demanda, consideró que los actos acusados corresponden a los de registro y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.25 del C.P.A.C.A. la competencia corresponde a este Tribunal, por lo que ordenó su remisión¹⁴.

Sobre el particular, se advierte que no son admisibles las consideraciones expuestas para declarar la falta de competencia para conocer del asunto por parte del Juzgado en mención, tal como se entra a explicar.

¹³ Página 6-7 del archivo 02DemandaWeb20224412106_T133041041924809368; 02C 2 ExpedienteRemitidoCE

¹⁴ Archivo 12Auto2022-363 Remite TAC aa de registro vs UAEGRD; 01C 1 Principal de del expediente digital

Se precisa que si bien en los actos administrativos demandados se negó la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, no puede darse aplicación a la regla de competencia mencionada, ni tenerse como acto de registro, en el entendido que conforme lo expuesto en la parte considerativa, este es la consecuencia que sigue de un acto administrativo producto de una actuación administrativa en la que debieron ser citadas personas que pudieran resultar afectadas de tal decisión y cuya finalidad del registro es publicitar con efectos erga omnes, para que el mismo sea oponible a terceros.

Adicionalmente, se destaca que lo que involucran estos tipos de actos son situaciones particulares, individuales y concretas que van relacionadas a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio¹⁵; no así, respecto de los actos de inscripción y registro en el Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, pues estos corresponden a un requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución de tierras como medida de reparación de las víctimas en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011¹⁶.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 3 de noviembre de 2011. Exp. 230001-23-31-000-2005-00641-01

¹⁶ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "*Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
(...)

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De tal manera, se tiene que los fines que constituyen la inscripción y el registro de tierras despojadas y abandonadas hacen parte de la actuación administrativa como un instrumento veraz, oportuno e idóneo como presupuesto legal para la restitución judicial y no está dirigida para determinar el derecho de dominio en cabeza de la persona que pretende tal inscripción y registro, pues ello se determinará en el respectivo proceso judicial.

De otro lado, se pone de presente que este tipo de procesos en los que se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierte la legalidad de actos administrativos que niegan la inscripción y registro en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado – Sección Primera, ha indicado que tales pretensiones también conllevan un resarcimiento económico, por lo que su naturaleza es cuantificable, y por tanto, ha aplicado la regla de competencia dispuesta para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía, así:

*"Al respecto, se pone de presente que la Sección Primera de esta Corporación, en providencias de 29 de mayo de 2014¹⁷, 3 de septiembre de 2018¹⁸ y 2 de abril de 2019¹⁹, se ha pronunciado en casos análogos en el sentido **de considerar que los procesos en que se pretende la nulidad de actos que niegan la inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente tienen pretensiones de naturaleza cuantificable.***

En este orden de ideas, de conformidad con la redacción original de los artículos 155, numeral 3, y 156, numeral 2, del CPACA²⁰, el proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Medellín, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso no excede de trescientos (300) salarios

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria, providencia de 29 de mayo de 2014, número único de radicación 11001 03 24 000 2014 00173 00, CP: María Elizabeth García González.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria, providencia de 3 de septiembre de 2018, número único de radicación 11001 03 24 000 2018 00138 00, CP: Oswaldo Giraldo López.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria, providencia de 2 de abril de 2019, número único de radicación 11001 03 24 000 2017 00438 00, CP: Oswaldo Giraldo López.

²⁰ La redacción de este artículo fue modificada por la Ley 2080 de 2021; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*, se aplica la redacción original dado que las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la misma, -25 de enero de 2022-.

mínimos legales mensuales²¹ y que el lugar donde se expidieron los actos acusados fue en dicha ciudad.²²

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se observa que en este asunto, precisamente la demanda fue radicada inicialmente ante el Consejo de Estado – Sección Primera, quien, mediante providencia del 15 de julio de 2022 declaró su falta de competencia al considerar que las pretensiones de la demanda se pueden cuantificar teniendo en cuenta el valor del predio a inscribir y por tanto, ordenó su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá**, así:

*"Llegada la oportunidad procesal para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte que la misma no carece de cuantía, pues lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos que denegaron la solicitud de inscripción de los predios "BLANQUICET 1 Y BLANQUICET 2", ubicado en el Municipio de Ponedera (Departamento del Atlántico), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, - **como agotamiento del requisito de procedibilidad para iniciar el proceso judicial de restitución o de formalización del inmueble-, por lo tanto las pretensiones se pueden cuantificar teniendo en cuenta el valor del predio a inscribir, conforme lo ha sostenido la Sección Primera en asuntos similares, entre otras, en providencias de 29 de mayo de 2014 , 3 de septiembre de 2018 y 2 de abril de 2019.***

*En este orden de ideas, de conformidad con los artículos **155, numeral 3, y 156, numeral 2, del CPACA, el proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en atención a que la cuantía del proceso no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y que el lugar donde se expidieron los actos acusados fue en esta ciudad.**"²³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Nótese que el estudio de admisibilidad y de competencia realizado por parte de la referida corporación, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, determinó la regla de competencia dispuesta para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía no superior a 500 s.m.l.m.v. y el lugar de expedición de los actos administrativos demandados, asignándola a los Juzgados

²¹ Para el año 2019, fecha en que se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente era de **\$925.148.00.**

²² CP Nubia Margoth Peña Garzón. Auto del 2 de julio de 2021. Exp. 2021-00298-00

²³ Archivo 18AUTOQUEDECLARRESUELVE20220719113358_T133041041699318854; 02C 2 ExpedienteRemitidoCE del expediente digital

Administrativos de Bogotá; y, **NO** la dispuesta en el numeral 25 del artículo 152 del C.P.A.C.A. con la modificación de la referida ley, esto es, los que se promuevan contra actos de certificación y registro, de tal manera que, mal podría darse una interpretación diferente a la que dio el máximo tribunal de la Jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, y conforme lo indicado en el artículo 139 del C.G.P. ya enunciado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no podía declararse incompetente para conocer del asunto, como quiera que éste le fue remitido por un superior funcional, en este caso, por el Consejo de Estado – Sección Primera, órgano de cierre de esta jurisdicción. De manera que, lo que le correspondía era obedecer y cumplir.

Así las cosas, como quiera que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conoció del asunto e inadmitió la demanda, y, posteriormente conforme la subsanación declaró su falta de competencia, le corresponde continuar con el conocimiento del presente asunto, para lo cual se ordenará devolverle el expediente para que se pronuncie sobre la admisibilidad del medio de control referido, previa verificación de los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, este Despacho no avocará conocimiento para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO AVOCA CONOCIMIENTO para tramitar el presente asunto, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia, para que provea sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-01172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A- ALIVAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO ALIVE LAB SAS
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. El 4 de octubre de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad ALIMENTOS DEL VALLE S.A- ALIVAL S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda acumulando pretensiones en ejercicio del medio de control de nulidad relativa y nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

PRIMERA: Que DECLARE LA NULIDAD del artículo primero de la Resolución número 26637 del 5 de mayo de 2022, expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual revocó la extensión de notoriedad de la marca ALIVAL para el periodo comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración que antecede y a título de restablecimiento del derecho, se conceda la extensión de notoriedad a la marca mixta ALIVAL para identificar "leche y derivados lácteos", para el periodo comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020

PROCESO N°: 2500023410002022-01172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A- ALIVAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ALIVE LAB SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

o, en subsidio, para aquel en el que se encuentre probado el carácter notorio de la marca.

TERCERA: Que DECLARE LA NULIDAD del artículo segundo de la Resolución número 26637 del 5 de mayo de 2022, expedida por la Delegatura para la propiedad industrial de la SIC, mediante la cual revocó el artículo segundo de la Resolución número 80794 del 16 de diciembre de 2020 y en su lugar declaró infundada la oposición presentada al registro de la marca ALIVE SODA presentada por ALIVAL S.A.

CUARTA: Que DECLARE LA NULIDAD del numeral tercero de la Resolución número 26637 del 5 de mayo de 2022, expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual se concedió el registro de la marca ALIVE SODA para identificar productos en la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTA: Que como consecuencia de las declaraciones tercera y cuarta que anteceden, se ordene a la SIC CANCELAR el Certificado de Registro correspondiente a la marca ALIVE SODA (nominativa), con el número que le sea asignado para el momento en que se decida esta demanda.

SEXTA: Que se ORDENE la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial.”

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario

PROCESO N°: 2500023410002022-01172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A- ALIVAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ALIVE LAB SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

PROCESO N°: 2500023410002022-01172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A- ALIVAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ALIVE LAB SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 26637 del 5 de mayo de 2022 mediante la cual revocó la extensión de notoriedad de la marca ALIVAL para el periodo comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020,

PROCESO N°: 2500023410002022-01172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A- ALIVAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ALIVE LAB SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

declaró infundada la oposición presentada al registro de la marca ALIVE SODA y se concedió el registro de la marca ALIVE SODA para identificar productos en la clase 32 de la clasificación internacional de Niza.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca ALIVAL SODA para distinguir productos comprendidos en la clase 32 internacional y revocar la extensión de notoriedad.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

PROCESO N°: 2500023410002022-01172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A- ALIVAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ALIVE LAB SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

PROCESO N°: 2500023410002022-01172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A- ALIVAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ALIVE LAB SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

Se deja constancia que el tercero interesado ALIVE LAB SAS no contestó la demanda.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

PROCESO N°: 2500023410002022-01172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A- ALIVAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ALIVE LAB SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

RESUELVE

PRIMERO. - REQUIÉRASE nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo segundo del auto admisorio de la demanda para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto aporte la totalidad de los antecedentes administrativos.

SEGUNDO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

CUARTO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

QUINTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO N°: 2500023410002022-01172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A- ALIVAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ALIVE LAB SAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SEXO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. - **RECONÓCESE** personería a la apoderada Patricia Paola Tafur Rincón identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.143.345.872 y Tarjeta profesional No. 226.877 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-01007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

PROCESO N°: 2500023410002022-01007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas de las cuáles el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del

PROCESO N°: 2500023410002022-01007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º Resolución No. 48620 del 2 de agosto de 2021 mediante la cual se negaron las reivindicaciones pendientes dentro de la solicitud de patente tramitada en el expediente No. NC2019/0015086.

PROCESO N°:	2500023410002022-01007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2º Resolución No. 16069 del 29 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 48620 y se confirmó lo establecido en ella, negando el privilegio de patente para la solicitud tramitada en el expediente No. NC2019/0015086.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para los asuntos de propiedad industrial, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento de los artículos 14, 18, 30, 46 y 48 de la Decisión 486 de 2000, la circular única de la SIC- Título X publicada en el diario oficial 44511 del 6 de agosto de 2001, con falsa motivación según cada uno de los argumentos expresados en el concepto de violación de la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

En los términos indicados queda fijado el litigio.

PROCESO N°: 2500023410002022-01007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma Lifesize¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a Nidia Paola Moreno Castillo identificada con la cédula de ciudadanía No.52.786.900 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.199.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder aportado al expediente digital.

¹Ley 2213 de 2022 artículo 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

PROCESO N°: 2500023410002022-01007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² de La Ley 2220 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

PROCESO N°: 2500023410002022-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

En el caso bajo análisis, la sentencia de primera instancia fue notificada de manera electrónica el día primero (1°) de noviembre de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 17 de noviembre de 2023, siendo presentado oportunamente por la demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de decisión el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

PROCESO N°:	2500023410002022-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI hasta que regrese del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00400-00
Demandante: COLOMBIANA DE PAPELES
ECOLÓGICOS S.A.S. COPAE S.A.S.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA - CAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Prescinde audiencia inicial - Anuncia
que se proferirá sentencia anticipada
– Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se

¹ Archivo 23 del expediente digital

podiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00400-00
Demandante: Colombiana de Papeles Ecológicos S.A.S. COPAE S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 30 de marzo de 2023², notificado personalmente a la autoridad accionada el 18 de abril de 2023³. Por su parte, la autoridad demandada presentó escrito de contestación y allegó el expediente administrativo el 31 de mayo siguiente⁴.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En

² Archivo 15 del expediente digital

³ Archivo 17 del expediente digital

⁴ Archivo 21 del expediente digital

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00400-00
Demandante: Colombiana de Papeles Ecológicos S.A.S. COPAE S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones: **2514 del 12 de septiembre de 2017 y 1505 del 29 de mayo de 2019**, por las cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, sancionó a la sociedad demandante, se vulneró lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; artículo 28 del Código Civil; artículo 42 de la Ley 99 de 1993; Ley 507 de 1999; artículos 5 y 24 de la Ley 1339 de 2009; artículos 6, 9, 17, 18, 23 y 25 al 27 de la Ley 1333 de 2009; artículos 1, 3, 47, 48 y 52 de la Ley 1437 de 2011; artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015; artículos 70 y 137 del Decreto 2811 de 1974; Resolución No. 2086 de 2016 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial⁵, el Manual Conceptual y Procedimental denominado Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y, el Acuerdo 46 de 2000 por el cual se expidió el Plan de Ordenamiento Territorial de Soacha. En atención a que fueron proferidos presuntamente con i) falsa motivación; ii) infracción a las normas en que debían fundarse; iii) aplicación indebida de las normas; iv) expedición irregular; v) desconocimiento del derecho de audiencia; vi) vulneración al debido proceso; y vii) pérdida de competencia por operar la caducidad de la facultad sancionatoria.

⁵Por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

3. De las pruebas.

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes: i) las documentales aportadas por la parte demandante visibles en las páginas 46 a 152 del archivo "01CUADERNOPRINCIPAL" del expediente digital; las documentales que obran en la carpeta de "1.Demanda" del vínculo <https://1drv.ms/u/s!An3hCWC0M5QiiNtRtiZqYDkrF3EZqA?e=dZmqM1> mencionado en dicho archivo; y las que se encuentran en el archivo "10Respuesta-requerimiento" del expediente digital; y, ii) las documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el expediente administrativo, visibles en las páginas 17 a 1172 del archivo "21CONTESTACIÓN CAR" del expediente digital.

Con todo, respecto de las documentales obrante en la carpeta de demanda ubicada en el vínculo mencionado, se ordenará que, por Secretaría, se efectúe la descarga correspondiente, por lo que se deberá integrar las documentales allí contenidas en un archivo debidamente enunciado y numerado en el repositorio de onedrive y el aplicativo SAMAI.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescídese de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **advuértese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en las páginas 46 a 152 del archivo "01CUADERNOPRINCIPAL" del expediente digital; las documentales que obran en la carpeta de "1.Demanda" ubicada en el vínculo <https://1drv.ms/u/s!An3hCWC0M5QiiNtRtiZqYDkrF3EZqA?e=dZmqM1> del mencionado archivo; y las que se encuentran en el archivo "10Respuesta-requerimiento" del expediente digital; y, las documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el expediente administrativo, visibles en las páginas 17 a 1172 del archivo "21CONTESTACIÓN CAR" del expediente digital.

CUARTO. Por Secretaría, **efectúese** la descarga de las documentales ubicadas en la carpeta de "1.Demanda" que obra en el vínculo <https://1drv.ms/u/s!An3hCWC0M5QiiNtRtiZqYDkrF3EZqA?e=dZmqM1>, para el efecto, se deberán integrar las documentales allí contenidas en un archivo debidamente enunciado y numerado en el repositorio de onedrive y el aplicativo SAMAI.

QUINTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00400-00
Demandante: Colombiana de Papeles Ecológicos S.A.S. COPAE S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEXTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023150002003-01467-03
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BETTY TORRES CORREA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: ADMITE APELACION

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delgado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-003-2019-00063-01
Demandantes: BUCHELI MONCAYO SAS
Demandados: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación dentro del asunto de la referencia y presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada (fls. 43 y vlto. cdno. apelación de sentencia).

I. ANTECEDENTES

1) El 31 de agosto de 2023, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia (fls. 16 a 30 cdno. ppal. N°1), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“FALLA:

1.º) *Modifícase* el numeral segundo de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá DC el cual quedará así:

“SEGUNDO. Como restablecimiento del derecho, **ordénase** a la entidad demandada, esto es, la Secretaría Distrital del Hábitat abstenerse de exigir el cobro de la sanción de multa impuesta en los actos administrativos demandados y, si ya recibió el pago respectivo por parte de la sociedad Bucheli Moncayo SAS, restituirle a la demandante dicha suma, la cual deberá ser actualizada al valor presente, conforme los dispone la parte motiva de la presente providencia”

2.º) Confírmase en lo demás la sentencia de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá DC.

3.º) Abstéñese de condenar en costas en esta instancia procesal a la parte demandada.

4.º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen con las correspondientes constancias. (fl. 30 ibídem).

2) Posteriormente, en escrito radicado el 19 de septiembre de 2023 (fls. 43 y vlto. cdno. apelación de sentencia), el apoderado judicial de la parte demandada – Secretaría Distrital del Hábitat - solicitó la aclaración del fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que la suma objeto de los actos administrativos ascendió a catorce millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos ocho pesos (\$14.423.508) y no a quince millones seiscientos veintisiete mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$15.626.555), como se manifestó, tanto en el fallo de primera como en el de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de la sentencia proferida en el trámite de este tipo de acciones, es necesario acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en virtud de la remisión legal expresa establecida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

1) Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma en mención preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Expediente No. 11001-33-34-003-2019-0063-01

Actor: Bucheli Moncayo SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

2) Revisadas, tanto la sentencia de primera instancia, como la proferida por esta corporación se impone denegar la petición de aclaración presentada por la parte actora debido a que no se cumplen los presupuestos preestablecidos en los artículos 285 del Código General del Proceso ya transcritos, por las siguientes razones:

i) Si bien el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ordenó: “...CONDENAR a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat a pagar a favor de la sociedad Bucelli Moncayo S.A.S., la suma de \$15.626.555.”, dicha suma corresponde al resultado que arroja la aplicación de la fórmula para indexar la suma de dinero efectivamente pagada por la sociedad demandante, esto es, \$14.423.508.

ii) Al respecto, en la parte considerativa de la providencia en mención se adujo lo siguiente:

“(…)

En los hechos de la demanda se señaló que la sociedad demandante, el 4 de febrero de 2019, canceló la suma de \$14.423.508, por concepto de multa, situación que fue confirmada por la entidad demandada, quien, al contestar la demanda, afirmó que era cierto.

El juzgado advierte que, la parte demandante acreditó el pago de la multa por la suma de \$14.423.508, el 14 de febrero de 2019.

Por lo anterior, a la referida cifra deberá indexarse conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente al valor de la utilidad precisada por el Juzgado por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (la fecha en que se profirió la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se hizo el pago).

“(…)”

iii) Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación resolvió modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con fundamento en lo siguiente:

“(…)

si bien a título de restablecimiento del derecho el a quo resolvió condenar a la autoridad demandada a pagar a favor de la sociedad Bucheli Moncayo SAS la suma de \$ 15.626.555, se tiene que la consecuencia directa de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados corresponde al hecho de que la parte actora no está obligada a cancelar el valor de la multa impuesta, por lo que se ordenará a la entidad demandada abstenerse de exigir y cobrar la sanción pecuniaria o, en su lugar, si ya recibió el pago por parte de la sociedad Bucheli Moncayo SAS, restituirle al demandante la suma pagada, la cual deberá ser actualizada según la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde:

Vp= valor presente.

Vh= valor histórico.

IPC final= el correspondiente al mes inmediatamente anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

IPC inicial= el correspondiente al mes y año en que se hizo efectivo el correspondiente pago del resarcir el patrimonio público.”

iv) Es claro que la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación, no hizo alusión a cifra alguna, pues la orden mencionada en dicha providencia está dirigida a ordenar la restitución de los valores efectivamente pagados por la sociedad Bucheli Moncayo SAS, de manera indexada y conforme a la formula señalada en la parte considerativa de la sentencia de 31 de agosto de 2023, independientemente del resultado que la aplicación de la misma arroje.

3) Así las cosas, se tiene que la sentencia expedida en esta instancia procesal no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidos en la parte resolutive ni mucho menos que hayan influido en ella, motivo por el cual no es procedente acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la entidad demandada.

Expediente No. 11001-33-34-003-2019-0063-01

Actor: Bucheli Moncayo SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) **Deniéganse** la solicitud de aclaración de la sentencia de 31 de agosto de 2023, formulada por la parte demandada.

2º) Ejecutoriada esta providencia **dese cumplimiento** lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 027.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.